



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación el 21 de octubre de 2014.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL MAGUEY EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección del cultivo del maguey en el Estado de México, el fomento de su desarrollo sostenible y así como el impulso y fortalecimiento de las organizaciones de agricultores y productores.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Maguey: A la planta de la familia Agavaceae, considerada en todos sus subgéneros, grupos, especies, subespecies, variedades y formas.

II. **Productor:** A la persona física o jurídico colectiva que desarrolla el cultivo del maguey en cualquiera de sus especies para su explotación comercial.

III. **SAGARPA:** A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

IV. **Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México.

V. **Registro:** Al Registro Estatal de Agricultores y Productores de Maguey.

VI. **Ley** A la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. Es autoridad competente para la aplicación de la Ley, la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 4. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir el Consejo del Maguey del Estado de México y realizar las acciones necesarias para su eficaz funcionamiento.

II. Promover, fomentar y apoyar la organización de los agricultores y productores.

III. Establecer programas de fomento a la investigación del agave.

IV. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Agricultores y Productores de Maguey, así como sus organizaciones.

V. Llevar un control estadístico del cultivo de maguey en el Estado.



- VI. Coordinarse con las instancias respectivas para la aplicación de las disposiciones que permitan el control y la inspección del maguey y sus productos.
- VII. Impulsar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos del maguey tales como mieles jarabes, fibras, esteroides, pulpa para forraje, sustratos para producción de hongos, insumos de alimentos forrajes, "bagazos" y gusano rojo y blanco.
- VIII. Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de gusanos de maguey.
- IX. Resolver las consultas técnicas que le formulen los agricultores y productores del maguey.
- X. Establecer, con recursos a cargo de su presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera, los fondos para la investigación.
- XI. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendente al fomento del cultivo, producción y comercialización del maguey y sus subproductos.
- XII. La demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DEL MAGUEY DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 5. Se crea el Consejo del Maguey del Estado de México con el objeto de apoyar a la Secretaría en la ejecución de programas tendentes a incrementar la calidad y productividad del cultivo del maguey.

Artículo 6. El Consejo del Maguey del Estado de México estará integrado por el titular de la Secretaría, quien los presidirá, los presidentes de las asociaciones de agricultores y productores reconocidos por la Secretaría, así como tres representantes de la industria del maguey.

Se podrá invitar a un representante de la delegación en el Estado de México de la SAGARPA.

Artículo 7. La Secretaría emitirá una convocatoria pública para la instalación del Consejo del Maguey del Estado de México, su instalación se realizará en los términos señalados en dicha convocatoria. El Consejo aprobará los lineamientos sobre su funcionamiento.

Artículo 8. El Consejo del Maguey del Estado de México se reunirá cuando menos dos veces al año o cuando sea convocado por la mitad más uno de sus miembros para tratar los siguientes asuntos:

- I. Estudiar y proponer medidas que tiendan al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo del cultivo del maguey.
- II. Estimular el diseño y ejecución de planes de expansión del sector con organismos regionales oficiales y privados, así como con otras entidades nacionales e internacionales.
- III. Gestionar medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores agrícolas y productores del maguey, ante las entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano.
- IV. Promover la explotación de la producción del maguey.



- V. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad del sector.
- VI. Orientar a las autoridades estatales respecto a las medidas que deben adoptarse para la difusión y el cumplimiento de la presente Ley.
- VII. Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos del maguey.
- VIII. Apoyar, en sus respectivas áreas, el desarrollo del cultivo del maguey.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y PRODUCTORES

Artículo 9. Son derechos de los agricultores y productores:

- I. Disfrutar en igualdad de circunstancias de los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue para el fomento y desarrollo del cultivo del maguey.
- II. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades estatales y municipales.
- III. Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo del Maguey del Estado de México.
- IV. Recibir, en la comercialización de sus productos, un precio adecuado a la calidad de los mismos.
- V. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus magueyes.
- VI. Las demás que le confieran la Ley y su reglamento.

Artículo 10. Son obligaciones de los productores:

- I. Acatar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control del cultivo del maguey y productos relacionados.
- II. Permitir las inspecciones que por cuestiones fitosanitarias dicten las autoridades estatales y federales, en los términos de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.
- III. Las demás que le confiera la Ley y su reglamento.

Artículo 11. Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene, la Secretaría practicará periódicamente inspecciones en los cultivos de maguey.

Artículo 12. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 13. Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.



II. Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contempladas en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

III. Especiales: Las que dicta la autoridad para verificar la posible aparición de un brote de enfermedades fitosanitarias.

Artículo 14. Los inspectores en el cumplimiento de su actividad tienen las siguientes facultades:

I. Revisar los cultivos de maguey para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

II. Planear, coordinar y dirigir las acciones de sanidad vegetal e inocuidad de inspección fitosanitaria, de asistencia técnica, de capacitación y de difusión de tecnología en materia de diagnóstico, prevención, control, erradicación de plagas y enfermedades del fomento de la producción de alimentos inocuos.

III. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 15. Está estrictamente prohibido a los inspectores:

I. Recibir cualquier tipo de gratificación o dádiva en razón de su función.

II. Coaccionar a los agricultores y productores para que les proporcionen productos a cambio de algún beneficio.

III. Extrañarse de las facultades señaladas en el artículo anterior.

El incumplimiento de las disposiciones de la Ley por parte de los servidores públicos propiciará las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal que en su caso se configure.

CAPÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AGRICULTORES Y PRODUCTORES

Artículo 16. Los agricultores y productores del maguey podrán promover, con el apoyo del Consejo, la integración de organismos, asociaciones y uniones, que les permitan hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación. Las que podrán ser de carácter estatal, regional o municipal.

Artículo 17. Los organismos o asociaciones de agricultores y productores legalmente constituidas serán reconocidas por la Secretaría y las autoridades municipales, para la defensa y protección de sus agremiados.

Artículo 18. Es obligación de las asociaciones colaborar con la Secretaría y las autoridades municipales para el levantamiento y actualización del inventario de las zonas productoras del maguey del Estado.

Artículo 19. El objetivo principal de las asociaciones es velar por la preservación y cuidado de los cultivos de maguey de sus agremiados para lo cual mantendrán contacto permanente con las autoridades a efecto de obtener información oportuna que pueda ser útil para el cumplimiento de su labor.



Artículo 20. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores las asociaciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Preservar, fomentar y estimular la actividad del sector.
- II. Promover campañas de difusión que propicie el rescate del concepto de mexicanidad asociado con el agave sin realizar acciones de apología al alcoholismo, así como la difusión de los otros productos del agave, diversos de las bebidas alcohólicas.
- III. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción del maguey en el Estado.
- IV. Estar representados en el Consejo del Maguey del Estado de México de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la convocatoria que se emita para su instalación.
- V. Establecer relación con asociaciones de otras actividades que pugnen por el establecimiento de programas complementarios.

CAPÍTULO VIII

DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Artículo 21. El Consejo Estatal del Maguey del Estado de México establecerá controles de calidad e higiene en los centros de acopio y en empresas de semi-industrialización e industrialización del maguey y de otros productos de éste, ya sea de manera directa o a través de convenios con otras autoridades estatales y/o federales competentes.

Artículo 22. Es obligación de los agricultores y productores observar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en lo relativo a su área de gestión.

Las autoridades correspondientes brindarán la información necesaria en la materia a los agricultores y productores.

Artículo 23. La Secretaría promoverá proyectos de investigación que permitan elevar la calidad del maguey y sus productos.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 24. El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley, será sancionado en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS

Artículo 25. En contra de los actos y resoluciones de la autoridad en la materia, los particulares afectados tendrán derecho de interponer los medios de defensa establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

APROBACION:	9 de octubre de 2014
PROMULGACION:	9 de octubre de 2014
PUBLICACION:	21 de octubre de 2014
VIGENCIA:	22 de octubre de 2014